



**Resolución No. 491-2018-M**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 302, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, dispone que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tienen como objetivos, entre otros, establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera y orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país;

Que el artículo 303 inciso primero de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece la creación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que el artículo 14, numeral 16 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina entre las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establecer los niveles de reservas de liquidez, liquidez doméstica, patrimonio, patrimonio técnico y las ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones a los que deben someterse las entidades financieras, de valores y seguros;

Que el artículo 118 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá las políticas de liquidez para garantizar la eficacia de la política monetaria enfocada en la consecución de los objetivos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y que asimismo establecerá y regulará los instrumentos de política monetaria a utilizarse, tales como: reservas de liquidez, proporción de la liquidez doméstica y la composición de la liquidez total, tasas de interés, operaciones de mercado abierto y ventanilla de redescuento, entre otros. La implementación de estos instrumentos se la hará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 189 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que, las entidades del sistema financiero nacional deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado periodo de tiempo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones y contingentes, ponderados conforme lo establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y que los niveles y administración de liquidez también serán determinados por dicho organismo colegiado, los mismos que serán medidos utilizando, al menos, los siguientes parámetros prudenciales: liquidez inmediata; liquidez estructural; reservas de liquidez; liquidez doméstica; y, brechas de liquidez;





Que el artículo 284 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que, la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria exigirán para su aprobación un programa de supervisión intensiva a las entidades con perfil de riesgo alto y crítico, el cual deberá incluir el conjunto de acciones dispuestas por el organismo de control orientadas a resolver los problemas en los que incurra una entidad del sistema financiero nacional (...);

Que el artículo 287 del Código Orgánico Monetario y Financiero, indica que, el incumplimiento del Programa de Supervisión Intensiva por parte de la entidad financiera, es causal para instrumentar una fusión extraordinaria, disponer la exclusión de activos y pasivos (Suspensión de Operaciones) o la Liquidación Forzosa de la entidad financiera;

Que el artículo 292 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que, a fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal;

Que es claro que el objetivo de las entidades en proceso de Supervisión Intensiva o Suspensión de Operaciones, es la protección de los depositantes a fin de minimizar las pérdidas potenciales que deberán afrontar como resultado de la liquidación de la entidad. Los administradores de este tipo de entidades, no pueden realizar otro tipo de operaciones que no sean las expresamente establecidas en la Ley o en disposiciones de los organismos de control;

Que las entidades financieras sometidas a los procesos indicados, deben poseer la liquidez suficiente para cubrir sus pagos y obligaciones mientras dura el proceso respectivo, sobre la base de sus activos generadores de ingresos;

Que las Secciones I y II "Reservas Mínimas de Liquidez" y "Coeficiente de Liquidez Doméstica" en su orden, del Capítulo VI "Instrumentos de Política Monetaria", del Título I "Sistema Monetario" del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, define las normas que regulan las Reservas Mínimas de Liquidez y el Coeficiente de Liquidez Doméstica;

Que la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, remitió a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el oficio No. BCE-BCE-2018-0943-OF de 23 de noviembre de 2018, al que se adjunta el informe técnico No. BCE-SGSERV-2018-467/BCE-DNSP-2018-655/BCE-SGPRO-2018-133/BCE-DNPRMF-2018-058 de 12 de noviembre de 2018 e informe Jurídico No. BCE-CGJ-071-2018 de 16 de noviembre de 2018;

Que conforme se señala en los informes mencionados, las entidades financieras sometidas a procesos de Supervisión Intensiva o Suspensión de Operaciones, están impedidas de cumplir con las disposiciones de entregar las Reservas Mínimas de Liquidez



- RML y Coeficiente de Liquidez Doméstica - CLD debido a que sus actividades están limitadas a lo establecido en la ley o disposiciones de los organismos de control, tales como el otorgamiento de nuevos créditos e inversiones, realizar captaciones, liquidar fideicomisos, entre otros;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 19 de diciembre de 2018, con fecha 21 de diciembre de 2018, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Añadir al final del artículo 5, de la Subsección I "Requerimiento de Reservas Mínimas de Liquidez", de la Sección I "Reservas Mínimas de Liquidez", del Capítulo VI "Instrumentos de Política Monetaria", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente inciso:

*"Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones relativas a las Reservas Mínimas de Liquidez y Coeficiente de Liquidez Doméstica, a las entidades financieras que se encuentren en procesos de Supervisión Intensiva o Suspensión de Operaciones".*

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de diciembre de 2018.

**EL PRESIDENTE**

Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de diciembre de 2018.-  
**LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO**

Ab. Ricardo Mateus Vásquez